

Monterrey, N.L., 15 de julio de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes, siendo las 15 horas con 30 minutos del día 15 de julio de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Muy buenas tardes, con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de ocho medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión pública que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día que propone la Secretaría.

Si están a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Melissa Daniela Valdés Méndez dé cuenta de los proyectos que hoy trae a este Pleno el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Melissa Daniela Valdés Méndez:
Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 59 de este año, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Zacatecas, que declaró la falta de competencia material para conocer de la demanda inicial, al estimar que la controversia deriva de la ejecución de un acuerdo presupuestario aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, materia que no guarda relación con los derechos político-electorales de la actora.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado en virtud de que se considera correcta dicha determinación, toda vez que la controversia planteada no versa sobre la privación de la remuneración inherente al cargo, ni sobre un impedimento para ejercer las atribuciones propias de la función edilicia, sino sobre la ejecución y exigibilidad de determinaciones de carácter presupuestario relacionadas con un incremento en las percepciones económicas de las personas integrantes del Cabildo y el otorgamiento de un bono de fin de año.

Enseguida, doy cuenta con el juicio general 34 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el Acuerdo CG/2026/08 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado, mediante el cual se negó al actor la posibilidad de pagar en parcialidades la multa que le impuso el Instituto Nacional Electoral; así mismo, declaró irregular la notificación de dicho acuerdo y ordenó que se practicara nuevamente de manera personal.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, si bien resulta incongruente que el Tribunal Local confirmara el acuerdo y simultáneamente ordenara practicar nuevamente su notificación, esa inconsistencia no es suficiente para dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo, ya que el actor conoció la determinación, formuló agravios contra la negativa de autorizar el

pago en parcialidades, obtuvo un pronunciamiento sobre esos planteamientos y además, no combate ante esta Sala las razones que sustentan la confirmación del acuerdo.

Por otro lado, es ineficaz el planteamiento relativo a la indebida publicación en la sentencia impugnada de información sobre sus ingresos mensuales al tratarse de una cuestión de protección de datos personales que escapa del ámbito de la jurisdicción electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 54.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó desechar la demanda presentada por la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque al momento de recibir la demanda local, el Consejo Distrital responsable generó la constancia de recepción denominada “volanta”, en la cual la representación del partido actor plasmó su firma autógrafa, manifestando su intención de presentar el medio de impugnación, documento que fue integrado al expediente y remitido al Tribunal local.

Sin embargo, la responsable no analizó esta documental, que por su naturaleza resultaba suficiente para tener por cumplido el requisito mencionado y permitía tener certeza de la voluntad del partido de impugnar los actos atribuidos a la autoridad electoral, garantizando con ello su derecho de acceso a la justicia.

Por lo anterior, se somete a su consideración dejar sin efectos la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación sobre la admisibilidad del medio de impugnación de su competencia.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera ninguna intervención, yo le pediría a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Una intervención, Presidenta, en el juicio de revisión constitucional 26 del 2026.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta, no tendría en esta oportunidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias, Presidenta.

En este juicio de revisión constitucional electoral, como se ha mencionado en la cuenta, se contravirtió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que desechó un medio de impugnación al estimar que la demanda carecía de firma autógrafa.

En ese sentido, la cuestión jurídica por resolver en este asunto es muy concreta, es determinar si, pese a que la demanda no estaba firmada, la firma contenida en la volanta o en la constancia de recepción elaborada por la autoridad responsable al momento de recibir el escrito, resulta suficiente para tener por satisfecho ese requisito formal.

La propuesta que someto a consideración de este Pleno parte del hecho de reconocer que la firma autógrafa constituye una formalidad esencial, pues permite atribuir el contenido del escrito a quien promueve y además demuestra la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Sin embargo, también parte de una premisa igualmente importante. Parte de la premisa de que nuestro sistema no exige que esa firma se encuentre en un lugar sacramental o específico del expediente, sino parte del hecho de que existan elementos objetivos que permitan advertir de manera cierta e inequívoca la intención de impugnar.

En el caso particular, la autoridad administrativa electoral generó una volanta de recepción o una constancia de recepción al momento de que se presente el juicio.

Este documento identifica a la promovente, precisa el acto impugnado, hace constar la recepción del juicio, en este caso del juicio electoral, e incorpora la firma autógrafa de la representante del partido. Es decir, no es simplemente un documento ajeno o posterior, sino que se trata de una constancia elaborada simultáneamente con la presentación del medio de impugnación y que forma parte del mismo expediente.

Por ello, estimo que el Tribunal local realizó un análisis incompleto al limitarse a verificar si la firma aparecía exclusivamente en la demanda, sin valorar integralmente la documentación generada con motivo de su presentación.

Desde mi perspectiva, esa interpretación resulta excesivamente formalista y desconoce que el artículo 17 de nuestra Constitución Federal exige privilegiar la solución de las controversias sobre formalismos que no comprometan la certeza, ni el debido proceso.

Por otro lado, considero importante enfatizar que el criterio que se propone no implica flexibilizar, ni eliminar el requisito de la firma autógrafa. Tampoco significa que cualquier documento firmado pueda suplir la ausencia de firma en una demanda.

Lo que se sostiene en el proyecto es algo mucho más acotado. Cuando existe una constancia directamente vinculada con la presentación del medio de impugnación, elaborada en ese mismo acto y de cuyo contenido se desprende de manera inequívoca la voluntad de promover, esa documentación debe valorarse de manera conjunta para determinar si el requisito legal se encuentra satisfecho.

Con base en todos estos razonamientos, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Coahuila que emita una nueva determinación, teniendo por cumplido el requisito relativa a la firma autógrafa y analizando los demás presupuestos de procedencia del medio de impugnación.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

Al no haber más intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 59, así como en el juicio general 34, ambos de 2026, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 26 de 2026, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

A continuación, le solicito al secretario proyectista Casto Guzmán Vidal traiga las cuentas de los proyectos que presenta su servidora a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Casto Guzmán Vidal: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio general 32 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos, consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y utilización de tiempo oficial de labores en beneficios de candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local correctamente determinó que la naturaleza del evento controvertido fue partidista y no proselitista, ello porque no se acreditó que las expresiones ahí realizadas estuvieran dirigidas a solicitar el voto, presentar una candidatura, posicionar electoralmente al denunciado o influir en la voluntad del electorado.

Además, la asistencia de éste al evento fue en su calidad de militante, y, por otra parte, porque la actualización del uso indebido de recursos públicos se encontraba vinculada a la existencia de proselitismo en el evento denunciado, lo cual tampoco fue acreditado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 58 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del INE, emitida en cumplimiento de una sentencia previa de esta Sala Regional,

relacionada con la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de 2024 en el estado de Guanajuato.

La ponencia propone modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado, al advertirse una incongruencia interna respecto de la conclusión relacionada con la comprobación de gastos de actividades específicas, pues mientras en la resolución del INE señaló que dicha conclusión quedó sin efectos, en el dictamen consolidado realizó una nueva valoración y expuso razones para sostener que subsistía la infracción respecto de diversos gastos.

Por ello, se propone dejar insubsistente esa determinación para que el INE emita una nueva decisión congruente, en la que establezca de manera clara y uniforme si la infracción subsiste o no, así como las consecuencias jurídicas correspondientes.

Asimismo, se propone dejar insubsistentes las conclusiones relacionadas con la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas y con el cálculo del remanente, porque depende en el resultado que emita el INE respecto de la comprobación de esos gastos.

Finalmente, se propone dejar firme la conclusión relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque los agravios del partido resultan ineficaces e infundados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, en relación a los proyectos de la cuenta, dado que corresponden a esta ponencia, me quiero permitir hacer una reflexión más profunda sobre el juicio general 32 de 2026, si me permiten.

El contexto de esta controversia en este asunto tiene origen con la denuncia presentada contra el Presidente Municipal de Monterrey, Adrián de la Garza, por haber asistido en un día hábil a un evento

organizado por el Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, y se le atribuyó utilizar apoyo y recursos públicos, así como vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad.

El Tribunal local declaró inexistentes las infracciones porque consideró que se trató de un evento partidista no proselitista, que el denunciado asistió como militante, sin intervenir ni solicitar el voto y que, además, había pedido ausentarse de sus funciones y que se le descontara la remuneración correspondiente a ese día.

En el proyecto circulado, estimada Magistrada y Magistrado, como se adelantó en la cuenta, el proyecto propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León y considero importante destacar una cuestión central. Ocupar un cargo público no elimina los derechos políticos de las personas.

Quienes ejercen una función pública conservan su derecho a militar, reunirse y participar en las actividades internas del partido político al que pertenecen. Esto debe protegerse, con independencia del partido del que se trate.

La obligación de neutralidad no significa exigir a las personas servidoras públicas abandonen toda actividad partidista mientras ocupan el cargo. El límite es distinto y debe ser muy claro, no pueden utilizar las atribuciones de su puesto, dinero, vehículos, personal, programas o cualquier otro recurso público para favorecer intereses electorales; tampoco pueden aprovechar un evento para solicitar el voto, promover una candidatura o presentarse ante la ciudadanía como una opción electoral.

En este caso, no está acreditado que esos límites se hayan rebasado.

El evento tuvo como finalidad presentar una estrategia general del partido y reconocer a distintas personas militantes como defensoras de México. Aunque se hizo referencia a las elecciones de 2027, no se le presentó como candidato a cargo específico, no se solicitó apoyo en su favor y tampoco se difundió una plataforma electoral personal.

Además, el denunciado Adrián de la Garza, no hizo uso de la voz. Su presencia formó parte de una presentación colectiva y no de una estrategia individualizada para posicionarlo frente al electorado.

La transmisión pública del evento por sí misma tampoco transforma automáticamente una reunión partidista en un acto proselitista.

También considero correcta la conclusión del Tribunal Local respecto del posible uso de recursos públicos, ya que la investigación electoral no puede construirse únicamente a partir de la posibilidad de algo que hubiera ocurrido, se requiere al menos un dato objetivo que haga razonable esa línea de investigación.

La parte actora señala que debía obtenerse el recibo de nómina, en donde se verificara que se le descontó el día a la persona denunciada. Sin embargo, esa diligencia no tendría la aptitud de acreditar la infracción electoral denunciada.

En el expediente consta que el propio Presidente Municipal comunicó que se ausentaría para atender asuntos personales y solicitó que se le descontara la remuneración correspondiente.

Esa actuación permite advertir que no pretendió presentar su asistencia como parte de sus funciones públicas, ni obtener el pago por esa jornada. Incluso en el supuesto de que el área administrativa no hubiera aplicado correctamente el descuento, esa circunstancia no demostraría por sí misma que el denunciado destinó recursos públicos a beneficiar al partido o que actuó con finalidad electoral.

En todo caso, podría advertirse una cuestión administrativa atribuible a la autoridad encargada de procesar la solicitud, pero no la infracción que aquí se le imputa personalmente.

Por ello, las diligencias adicionales solicitadas no tendrían capacidad real de modificar la conclusión de este asunto.

Finalmente, concluyo que por tanto se confirma la sentencia, más ello no significa permitir que las personas servidoras públicas utilicen su posición para beneficiar a ningún partido político.

Significa reconocer que sus derechos de asociación militancia subsisten siempre que se ejerzan sin emplear recursos públicos, sin aprovechar el cargo y sin realizar actos de proselitismo.

En este caso, la sola asistencia a un evento partidista no demuestra que esos límites hayan sido vulnerados.

Por esto concluyo mi intervención en este asunto, y agradezco la atención, y pregunto si hay alguna otra intervención.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta. De igual forma, en el juicio general 32.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Sí.

¿Magistrado?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, ninguna, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Me referiré brevemente al juicio general 32 para expresar las razones por las cuales comparto la decisión de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León.

No sin antes agradecer a la ponente la apertura a las observaciones allegadas a la propuesta, la cual, como se mencionó en la cuenta, es el origen que recae en la denuncia del funcionario por asistir a un evento del partido en el cual milita.

La *litis* que en esta ocasión se nos presenta versa fundamentalmente en determinar si la sentencia del Tribunal local de declarar inexistente la infracción denunciada fue correcta o no en cuanto a dos planteamientos.

Primero, si fue exhaustiva en el análisis de pruebas o, por lo contrario, si debía requerir probanzas adicionales y emplazar a una persona moral

adicional encargada de difundir el evento en cuestión. Y segundo, si ese estudio de pruebas fue correcto o si fue debido.

La razón esencial que me lleva a acompañar la propuesta es el hecho que desde la instancia estatal quedó acreditado en autos y no es motivo de controversia que, el evento en cuestión fue de naturaleza partidista y no proselitista, aspecto que estimo de gran relevancia y traigo a colación dado que la tutela del artículo 134 constitucional en que descansan las infracciones denunciadas recae precisamente en los principios de equidad, en la neutralidad e imparcialidad en la contienda por parte de las personas del servicio público, sin que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía y es precisamente esa posible influencia en el electorado o bien, en el proceso, lo que no se encuentra presente en el asunto en revisión.

Coincido en que los agravios hechos valer ante esa Sala son ineficaces porque los requerimientos de información cuya omisión reclama el promovente tenían como finalidad demostrar un uso indebido de recursos, cuando lo cierto es que su sola asistencia es insuficiente para configurar la falta.

Jurídicamente lo que es relevante es que lo hizo a título personal en su calidad de militante e informó de su ausencia al Ayuntamiento solicitando el descuento de la percepción correspondiente y el órgano municipal informó que no realizó erogación alguna.

De manera que, esos planteamientos relacionados con la necesidad de verificar si efectivamente se realizó el descuento, la forma en que se trasladó el denunciado al evento en cuestión o si debió emplazarse a una persona moral que administró la transmisión del evento no tendrían el alcance de modificar en lo absoluto lo decidido por el Tribunal Estatal en cuanto a la inexistencia de las faltas atribuidas, en tanto se dirigen a evidenciar un supuesto uso indebido de recursos públicos que no se configura al tratarse de un evento cuya finalidad fue partidista y en esa medida no existe una puesta en peligro de los principios que la norma busca proteger, de ahí que adelante que mi voto será a favor de la propuesta.

Y es cuanto de mi parte. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Si no hay ninguna otra intervención, señora Secretaria General de Acuerdos tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de las consultas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracia, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 32 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso recurso de apelación 58 de 2026 se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y resolución cuestionados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal dé cuenta de los proyectos que hoy trae a consideración del Pleno la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 61 de este año, promovido por Javier Plata Villarreal, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que reencauzó a la instancia intrapartidista la demanda presentada por el actor, en la cual controvertió el impedimento al presidente del Comité Estatal de Morena para ocupar un cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita.

La ponencia propone confirmar el fallo impugnado porque se considera que fue correcto que la autoridad responsable declarara la improcedencia del medio de impugnación del promovente y lo reencauzara al órgano partidista, ya que el asunto está relacionado con el proceso interno de designación de candidaturas de Morena y la supuesta transgresión a su normativa estatutaria, por lo que se trata de un asunto que necesariamente debe ventilarse en la instancia intrapartidista.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 35 de este año, promovido por Morena, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que desechó de plano los asuntos generales presentados por dicho partido, al considerar que quedaron sin materia, toda vez que las copias certificadas de las actas de Oficialía Electoral que solicitó le fueron entregadas.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida al considerar que la autoridad responsable basó su determinación

únicamente en el reclamo del partido actor en cuanto a la solicitud de las copias y, por tanto, declaró la improcedencia de los medios de impugnación cuando le fueron entregadas.

No obstante, se advierte que dejó de pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer, entre otros, la inaplicación de diversos artículos del Reglamento de la Oficialía Electoral, la afectación al derecho de acceso a la justicia por la dilación injustificada en la entrega de certificaciones y la aplicación de medidas efectivas para evitar dichas demoras.

De manera que la propuesta es devolver las constancias al Tribunal local para que analice los planteamientos omitidos.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración las cuentas que acaban de ser rendidas.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sin comentarios.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No tendría intervenciones, presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 61 de 2026 se resuelve:

Único.-Se confirma la sentencia controvertida.

En cuanto al juicio general 35 de 2026, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto del cual se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización. Magistraturas.

Doy cuenta con el juicio general 36 de 2026 promovido a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio electoral 9 de 2025, por el que declaró la improcedencia del medio de impugnación al estimar que la controversia había quedado sin materia.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistraturas, a nuestra consideración la cuenta rendida.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido, tome la votación sobre esta cuenta, señora Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 36 de 2026 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y los asuntos listados para esta sesión pública, y siendo las 15 horas con 58 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias, y buenas tardes.